

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela

Demandante: Loraine De Jesús González Corcho

Demandado: Superintendencia de Sociedades

Derechos Fundamentales violados: Derecho Fundamental de petición,
Derecho Fundamental de los niños
Derecho Fundamental al Debido Proceso,
Derecho Fundamental a la Seguridad Social
Derecho Fundamental a la vida Digna

LORAIN DE JESUS GONZALEZ CORCHO, Mujer mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.004.434.699 expedida en la Ciudad de Barranquilla Atlántico, correo electrónico lorainegonzalez123@gmail.com, con domicilio en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, respetuosamente presento ante su despacho **ACCIÓN PREFERENTE DE TUTELA**, de la que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, identificada con el Nit. **899.999.986**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **BILLY ESCOBAR PÉREZ**, mayor de edad o quien haga sus veces, por la **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: PETICIÓN, DE LOS NIÑOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y A LA VIDA DIGNA**, que fueron transgredidos por la Superintendencia de Sociedades al negarme la liquidación y pago de mis prestaciones sociales que en derecho me corresponden por ser empleada con contrato a término indefinido con la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S hoy intervenida por la entidad accionada, es por ello que mi petición es que el Juez Constitucional en amparo a mis derechos vulnerados, **ORDENE EL PAGO INMEDIATO DE MIS PRESTACIONES SOCIALES, QUE EN DERECHO ME CORRESPONDEN**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE ACCIONANTE

PERSONA NATURAL: LORAIN DE JESUS GONZALEZ CORCHO

C.C. No. 1.004.434.699 expedida en la Ciudad de Barranquilla

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN MAIL: lorainegonzalez123@gmail.com

1.2. PARTE ACCIONADA

PERSONA JURÍDICA: Superintendencia de Sociedades

NIT. 899.999.986

REPRESENTANTE LEGAL: BILLY ESCOBAR PÉREZ o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Av. El Dorado #51-80, en Bogotá D.C.

MAIL: WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

II. LEGITIMACIÓN

2.1. Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, estoy legitimada por activa para actuar por cuanto mis derechos fundamentales se encuentren vulnerados., para solicitar el amparo de los derechos fundamentales.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Sociedades vulneró mis derechos, estando legitimada para ser la llamada dentro de la presente acción, a responder por la vulneración de los derechos invocados, pues SE ENCUENTRA RENUENTE AL PAGO DE MIS PRESTACIONES SOCIALES.

HECHOS

1. Fui vinculada a la sociedad **COLCAPITAL VALORES SAS** contrato laboral a término indefinido desde 19 agosto 2020 hasta 10 de octubre 2021

2. Durante mi desarrollo laboral nunca adecue mi conducta dentro de las causales para dar por terminado un contrato por justa causa.

3. Mi relación laboral con la sociedad **COLCAPITAL VALORES SAS** culminó el 10 de octubre 2021 fecha en la cual la superintendencia de sociedades en forma arbitraria e ilegal determinó que hasta esa fecha era mi relación contractual, SIN MEDIAR CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO requisito exigido por la legislación Laboral Colombiana.

4. No obstante lo anterior el día 26 de octubre 2021 solicite a la superintendencia de sociedades mis respectivas prestaciones sociales e indemnización de acuerdo a los postulados del Código Sustantivo del Trabajo del cual debe someterse todos los ciudadanos colombianos sin importar su estirpe o condición.

5. La solicitud anterior fue radicada por la superintendencia de sociedades en fecha 2021-01-630601.

6. Mediante el Auto 2021-01-702413 signado por la superintendencia de sociedades reconocen la indemnización las cuales cancelaron, sustrayéndose al pago de las prestaciones sociales.

7. En el auto anterior la superintendencia de sociedades solo reconoce las indemnizaciones dejando por fuera el pago de las prestaciones sociales, derechos estos irrenunciables en Colombia.

8. Ante la omisión de mi solicitud de pago, por parte de la superintendencia de sociedades el día 15 de enero del 2022, con radicación 17 del mismo mes y año, curse derecho de petición amparada en el artículo 23 de la carta política lo cual fue desentendido por completo por esta autoridad administrativo dejando de precluir los quince días hábiles Para dar una contestata de fondo a lo pedido, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

RAZONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

El argumento Jurídico que me impulsa a promover esta acción constitucional es la extralimitación de funciones de la Superintendencia de Sociedades porque si bien es cierto que tales atribuciones devienen del Decreto 4334 del 2008 signado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, para la toma de posesión en la sociedad donde yo prestaba mis servicios en el cargo de Atención al cliente; tal medida administrativa, fundamentada o no, debía recaer única y exclusivamente sobre los bienes y patrimonio de la sociedad **COLCAPITAL VALORES**, persona jurídica legalmente constituida tal y como reposa en la cámara de comercio de Barranquilla, y por lo tanto sujeta a contraer derecho y obligaciones, y no sobre las personas naturales ajenas al esquema de captación y no pertenecientes a los órganos de administración ni muchos menos a las personas naturales que no hacían parte de la junta de socios de la sociedad intervenida, personas éstas que tienen derechos adquiridos amparados en la ley laboral tal es el caso de las prestaciones sociales, indemnizaciones etc.

Por otro lado, los alcances de este decreto tienen sus limitaciones que la misma ley imponen, bajo el entendido en que los derechos reconocidos en la ley laboral como son las prestaciones sociales son de carácter irrenunciable, por lo tanto, ningún decreto puede desconocerlo, mas allá de que la suscrita es una simple asalariada de la sociedad intervenida que no pertenece al esquema de captación, a la junta de

socios ni a los órganos de administración. Consecuente con lo anterior la superintendencia de sociedades se sustrae a la obligación de cancelar las prestaciones sociales, cuando asume el roll denominador y decide unilateralmente dar por tenido mi contrato laboral

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la acción de la Superintendencia de Sociedades se vulneró y cercenó los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La Corte ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.

En el caso sometido a estudio como ciudadana colombiana presente un derecho de petición el día 15 enero 2022, radicado el día 17 de enero de 2022 y hasta el momento de presentar la presente acción la superintendencia no se ha pronunciado haciendo caso omiso al derecho fundamental cursado, con este hecho es incuestionable que se está violando el artículo 23, de la constitución política de Colombia

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS.

Mi núcleo familiar lo componen mi madre anciana y mi hija de 8 años la cual se encuentra bajo mis cuidados personales y depende única y exclusivamente de mí, en razón a que soy separada y madre cabeza de hogar, en ese orden Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho, por tanto, con la actitud renuente de la superintendencia de sociedades de pagarme mis prestaciones sociales, se le esta cercenando la oportunidad a mi hija de una vida sana y de una vivienda digna, pues vivo arrendada.

Para reforzar lo aseverado por la Ley y la jurisprudencia, y de paso confirmar la extralimitación de funciones de la superintendencia, la Sentencia C-317/10, sobre el derecho a un menor a gozar una vivienda digna, y la obligación del Estado para concedérsela dispuso:

“También aseveran que el precepto impugnado vulnera distintos tratados internacionales de derechos humanos. Así, consideran que transgrede la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto “discrimina abiertamente a los niños, no permite que la familia cumpla con la obligación de brindarles una vivienda en condiciones dignas, libre de perturbaciones o intromisiones; a cambio somete esta protección a un valor económico, precio o costo”.

Resaltan que entre los deberes de los Estados Partes del Convenio, se encuentra el de brindarle protección a los niños en diversas esferas, entre las cuales está la vivienda digna. (resaltado y negrillas fuera de texto).

También se vulnera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues éste obliga a los Estados Parte a proteger la institución familiar como elemento básico de la sociedad y consagra que ellos deben tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación, el vestido y la vivienda.”

Como es posible Honorables Magistrados que mi hija no haya tenido aguinaldo en navidad, ni alimentos congruos propio de la época y en la actualidad no tenga ni siquiera para los uniformes y útiles escolares, simplemente porque la superintendencia determinó no cancelarme mis prestaciones sociales, sin embargo, todos sus funcionarios dentro del proceso de intervención gozan de jugosos salarios que salen precisamente de la sociedad intervenida.

En consecuencia, el Estado y la sociedad “deben proteger la familia de forma integral y absoluta” y que “el Estado debe crear Leyes que fomenten y protejan los derechos y deberes de la familia.” Además, aseguran que todas las familias “gozan de los mismos derechos y deberes”.

La carta política trae como premisa el derecho que le asiste a los niños a tener un hogar y una vivienda. Todos los niños tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia, amistad, amor y protección.

Son muchas las reiteradas jurisprudencias de las altas cortes incluyendo el bloque constitucional que protegen los derechos fundamentales de los niños y entre estos el derecho a una vivienda digna, por lo anterior, con esta acción constitucional se reprocha y censura no las acciones de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio propio de sus funciones, sino, la violación ostensible a la carta política.

Al respecto la Corte ha instituido la siguiente regla para resolver situaciones en la cual se ve involucrado un menor. Veamos:

REGLA CONSTITUCIONAL QUE APLICA LA CORTE AL RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO - Extraer de la Ratio decidendi, sintetizar y redactar.

1. Los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos.
2. Los niños son sujetos de especial protección, por lo que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.
3. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se deben proteger derechos de aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por razón de su edad, su condición económica, física o mental.
4. El derecho a disfrutar de una vivienda digna es fundamental, si su no presencia vulnera derechos individuales o subjetivos y fundamentales.
5. El derecho a la vivienda digna no comprende únicamente el derecho a adquirir la propiedad sobre un bien inmueble, sino que a su vez implica satisfacer la necesidad humana de tener un lugar, propio o ajeno, en donde una persona pueda desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad.
6. El Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y es asignado sin cargo de restitución, a los más pobres, con el fin de que puedan acceder a una vivienda o mejorar la que ya tienen.
7. Podrán solicitar el subsidio quienes tengan ingresos mensuales inferiores a cuatro smmlv y cumplan con los demás requisitos que señala la ley.
8. Fonvivienda, deberá atender prioritariamente las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo, mientras que las Cajas de Compensación Familiar, son las entidades llamadas a otorgar el subsidio de vivienda Familiar, a las personas afiliadas al sistema formal de trabajo.
9. Están exentos del requisito del ahorro, entre otros, los hogares objeto de programas de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables, los de población desplazada o las víctimas de actos terroristas o de desastres naturales.
10. No se puede presumir la falta de interés de una persona, cuando es su precaria situación económica la que le imposibilita cumplir con los requisitos exigidos para presentar en debida forma la postulación para la adquisición del subsidio

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En este acápite se vulnera este derecho constitucional porque la superintendencia de Sociedades desconoce los postulados y prohibiciones y que sobre el particular nos enseña la ley sobre el tema. Veamos:

La Superintendencia de Sociedades, yerra al DESCONOCERME EL PAGO DE MIS PRESTACIONES SOCIALES Y SOLO ME PAGA LA INDEMNIZACIÓN, PUES LAS PRESTACIONES SOCIALES CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO, LO CUAL ENCUENTRA SU ORIGEN EN LA LEY Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA

La entidad accionada viola este derecho fundamental con lo expresado en líneas siguientes:

El argumento Jurídico en la cual la Superintendencia soporta la Intervención y consecuente con ellos el cumulo de medidas, entre ellos el embargo y posterior despojo del patrimonio de los sujetos intervenidos, es el del Decreto 4334 del 2008 signado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, pues bien, el citado Decreto en el artículo 9°, numeral 15 establece:

“15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto”. (Negritas y resaltado fuera del texto)

Los artículos 1° y 6° del **DECRETO 4334 DE 2008** establecen:

ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL. *Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.*

ARTÍCULO 6o. SUPUESTOS. *La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones*

semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

De la norma transcrita en línea precedente, es evidente a la luz del numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 del 2008 que los recursos que aprehenda la Superintendencia serán aquellos que se obtengan con el producto de las actividades ilegales señaladas en los artículos 1° y 6° del Decreto 4334 del 2008.

Tanto es así que la Sentencia C-145-09 de 12 de marzo de 2009 expresa:

“En relación con el numeral 15 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 bajo análisis, encuentra esta corporación que la medida allí regulada resulta excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales. Por tal razón, se condicionará la exequibilidad del mencionado numeral en el sentido de que la presunción que allí se consagra es de índole legal.”

Indistintamente de lo absurdo de este decreto, **LA SUSCRITA NO ES UN ACTIVO DE LA EMPRESA INTERVENIDA, NI MUCHO MENOS ES UN SUJETO INTERVENIDO, POR TANTO, NO PUEDEN NEGARME EL PAGO DE MIS PRESTACIONES SOCIALES**, porque, así como ellos incluyen sus jugosos salarios en gasto de liquidación y administración con mucha más razón a los empleados que hicimos parte de la empresa intervenida, en donde está EL DERECHO DE IGUALDAD?

Honorables Magistrados no se trata entonces de desconocer los alcances del Decreto 4334 de 2008 ni demás normas aplicables sobre el tema cuando se encuentre demostrado causas y motivos suficiente de intervención por parte de la superintendencia de sociedades, se trata de que siendo COLOMBIA un Estado constitucional y social de derecho, el Estado y las entidades que actúan a nombre de él deben ceñirse a la constitución y a las leyes, no debe olvidarse que las autoridades tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley, y en el caso concreto de esta acción constitucional está por demás demostrado que el superintendente de sociedades se extralimitó en sus funciones, desconociendo EL PAGO DE MIS PRESTACIONES SOCIALES.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Sentencia No. T-260/94 de la Corte Constitucional sostuvo:

“PRESTACIONES SOCIALES-Liquidación/PRESTACIONES SOCIALES-Mora en el pago/INDEXACION/FALLO DE TUTELA-Alcance

El Juez de Tutela tiene la responsabilidad de realizar la justicia material sí, en su criterio, el trabajador queda indefenso. Hay motivo para creer que hay indefensión si la administración va más allá del margen temporal razonable de cumplimiento.

Con mayor razón si se ha ejercido por el trabajador el derecho de petición y éste no ha sido resuelto. La acción judicial de tutela es válida, frente al hecho omitido, cuando no es razonable la demora. El solicitante del amparo puede pedir que la Administración reconozca y/o liquide la correspondiente prestación Social. Si el retardo va más allá del plazo razonable, la sentencia de tutela puede ordenar la expedición de la resolución con el reconocimiento y/o liquidación de la prestación, y, además, determinar que la liquidación conlleve el reconocimiento de la indexación porque el retardo irrazonable implica desidia y abuso de la administración en detrimento del ingreso real.”

Con todo lo anterior, en esta sentencia hablan del retardo, con mayor razón cuando se niegan al pago de las prestaciones sociales.

El artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo establece:

*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al **trabajador** los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, **como** indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”*

Como consecuencia lógica de lo anterior, para la Sala es claro que durante la vigencia del mencionado contrato se causaron por virtud de la ley las **prestaciones sociales** a favor del trabajador, las cuales en su momento fueron deliberadamente desconocidas por parte del patrono, quien se limitó a argumentar que no contaba con los medios para pagar y que el demandante accedió al empleo bajo esas condiciones.

A su turno la Sentencia T-331 de 2018 Corte Constitucional sostuvo:

“Sin embargo, los derechos y beneficios mínimos de que es titular el trabajador son irrenunciables y las normas que regulan la materia son de orden público, de conformidad con lo consagrado en los artículos 53 de la Carta y 14 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, así que la supuesta aceptación del trabajador no exonera al empleador de sus obligaciones legales. Recordemos que las relaciones laborales de por sí se caracterizan por la asimetría entre las partes y, en un país con marcadas desigualdades, ello puede verse agravado en el caso de un trabajador campesino que eventualmente, desinformado sobre sus derechos y compelido por la necesidad, acceda a prestar sus servicios desistiendo de las garantías mínimas que le dispensa el ordenamiento.

Bajo el prisma del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial que vincula a todas las autoridades judiciales^[41], incluida la Corte Constitucional, al encontrarse probada con suficiencia la relación laboral y, con ella, la causación por ministerio de la ley de prestaciones sociales, por el periodo comprendido desde el 4 de mayo de 2014 hasta, por lo menos, el 30 de septiembre de 2016, sumada la confesión del empleador sobre el no pago de las mismas, es procedente acceder a la solicitud sobre su reconocimiento y ordenar su pago en sede de tutela, como medida de amparo definitivo orientada a salvaguardar el mínimo vital y la vida digna del señor

Horacio Gómez, quien es un sujeto de especial protección constitucional con unas condiciones materiales de existencia críticas.

Se insiste: en el caso bajo estudio está completamente probado que el trabajador es titular de este derecho y, dado su estado de debilidad manifiesta, resulta a todas luces desproporcionado obligarlo a exigir estas acreencias por la vía ordinaria para que otro juez le conceda lo que desde ahora mismo puede concedérsele a fin de que pueda mitigar en parte sus carencias.”

Lo expresado por la Corte en la sentencia anterior tiene su asidero en el principio de la justicia y equidad, por cuanto no es posible iniciar un arduo proceso ordinario mientras se vulneran los derechos fundamentales básicos de mi menor hija.

Realmente es tanta el material jurisprudencial sobre la materia, que se constituye en hechos notorio y que no se necesita ser probado, cuando se trata de derechos adquiridos a través de una relación laboral, como son LAS PRESTACIONES SOCIALES, y la renuencia en reconocer su pago.

COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados el Juez natural y competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, numeral 10, que a la sazón dice:

“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

Así mismo el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 expresa:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...

PETICION

Solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, tutelar los derechos fundamentales invocados y consecuente con ello **ORDENAR EL PAGO DE MI PRESTACIONES SOCIALES**, Y así reestablecer los derechos fundamentales de mi menor hija y míos.

SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*.

Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el caso de marras, la suscrita no dispone de un medio de defensa judicial diferente a esta acción constitucional toda vez que no hay una instancia diferente para proteger los derechos fundamentales invocados, pues hasta la presente se me han desconocido mis derechos y sobre todo los derechos fundamentales aludidos en el presente libelo, y si bien, no se discute hoy si hubo indebida notificación o falta de notificación, el caso es que, me encuentro viviendo una situación precaria y la persona más afectada es mi menor hija.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a los honorables magistrados que no he cursado tutela alguna sobre los mismos hechos y las mismas partes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas los siguientes anexos:

- 1.- Derecho de petición DESATENDIDO
- 2.- Registro civil de nacimiento de mi hija menor Luciana Ospino González de ocho años de edad.
- 3.- contrato de trabajo a término indefinido
- 4.- Carta donde me dicen la fecha hasta la cual laboré
- 5- Contrato de arrendamiento de del inmueble que habito con mi menor hija.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 34B1 No. 2-08 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico; autorizo para que me envíen notificaciones al siguiente correo electrónico loraingonzalez123@gmail.com

El superintendente de sociedades se puede notificar en avenida el Dorado N° 51-80, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

Sin otro particular,

Lorraine González e.

LORAIN DE JESUS GONZALEZ CORCHO

CC N° 1.004.434.699 expedida en la Ciudad de Barranquilla

Señores

**Superintendente de Sociedades
Agente Interventor Colcapital Valores
Ciudad.**

Asunto: Derecho de Petición, Artículo 23 Carta Política de Colombia.

LORAINE DE JESUS GONZALEZ CORCHO, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de empleada mediante el contrato a término indefinido de la sociedad Colcapital Valores SAS con Nit 900680178-3, hoy intervenida por ustedes, concuro a esa agencia administrativa en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la carta magna a fin de elevar la siguiente petición de acorde a los hechos que a continuación se transcribe:

HECHOS

1. Fui vinculada a la sociedad Colcapital Valores SAS contrato laboral a término indefinido desde 19 agosto 2020 hasta 10 de octubre 2021
2. Durante mi desarrollo laboral nunca adedue mi conducta dentro de las causales para dar por terminado un contrato por justa causa.
3. Mi relación laboral con la sociedad ColCapital Valores SAS culmino el 10 de octubre 2021 fecha en la cual la superintendencia de sociedades en forma arbitrariae ilegal determinó que hasta esa fecha era mi relación contractual, SIN MEDIAR CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO requisito exigido por la legislación Laboral Colombiana.
4. No obstante lo anterior el día 26 de octubre 2021 solicite a la superintendencia de sociedades mis respetivas prestaciones sociales e indemnización de acuerdo a los postulados del Código Sustantivo del Trabajo del cual debe someterse todos losciudadanos Colombianos sin importar su estirpe o condición.
5. La solicitud anterior fue radicada por la superintendencia de sociedades en fecha2021-01-630601.
6. Mediante el Auto 2021-01-702413 signado por la superintendencia de sociedades reconoce la indemnización a mis compañeros de trabajo que al igual que yo diligenciamos la solicitud de pago y olímpicamente en el citado auto me excluyen del pago de la misma.
7. Aun cuando en la auto citado me excluyen es de público conocimiento que la superintendencia de sociedades solo reconoce las indemnizaciones dejando por

fuera el pago de las prestaciones sociales, derechos estos irrenunciables en Colombia, por lo que no estoy de acuerdo al pago únicamente de las indemnizaciones por lo menos en lo que a mi corresponde.

RAZONES EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

El despido injustificado es aquel que ocurre **sin que el empleador tenga alguna de las justificaciones establecidas** en la legislación laboral que contempla el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que el empleador puede despedir al empleado por las siguientes razones:

1. Haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de **certificados falsos** para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de **violencia**, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador **en sus labores**, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de **violencia**, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador **fuera del servicio**, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. **Todo daño material causado intencionalmente a los edificios**, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. **Todo acto inmoral** o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. **Cualquier violación grave de las obligaciones** o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. **La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días**, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. **El que el trabajador revele los secretos técnicos** o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. **El deficiente rendimiento en el trabajo** en relación con la capacidad del

trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.

10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.

12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las **medidas preventivas**, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.

13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.

14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

Visto lo anterior mi conducta NUNCA se adecuo a las causales anteriores, por lo que es claro que mi despido es SIN JUSTA CAUSA, POR LO TANTO, SOY ACREEDORA AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

Así las cosas, la suscrita en calidad de trabajadora de la Sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S, CON CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO, al ser despedida sin justa causa tengo derecho por concepto de indemnización a 30 días de salario por el primer año laborado y 20 días de salario por los años sucesivos

A QUE TIENE DEREHO EL TRABAJADOR EN CASO DE SER DESPEDIDO

En primer lugar, cuando un trabajador es despedido tiene derecho a que se ordene el **examen médico de egreso** para establecer el estado de salud, además debe entregársele una **certificación laboral** donde conste el tiempo de trabajo, el cargo y el salario devengado.

Asimismo, debe acreditarse el pago completo y oportuno de los **aportes a seguridad social** y las novedades de retiro. Por otra parte, se debe realizar el pago del monto correspondiente a las **cesantías** que se hayan causado hasta la fecha y que no hayan sido consignadas en el fondo de cesantías. Adicionalmente, los **intereses a las cesantías** que en proporción se generaran y el pago de **prima de servicios** y la proporción que le corresponda por **vacaciones**.

Derechos a los que el trabajador no puede renunciar.

El código sustantivo del trabajo contempla una serie de derechos laborales mínimos que tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador no puede por voluntad propia renunciar a ellos, y mucho menos por exigencia del empleador o un tercero, derechos que tampoco son negociables ni transables.

Estos derechos son los que contempla la norma, como el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social, las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, las vacaciones, en fin, todos los derechos que contempla el código sustantivo del trabajo, y los demás que le son aplicables.

En consecuencia, el trabajador no puede firmar una cláusula en la que acepta que no le paguen las horas extras, o recibir un salario inferior al mínimo legal, etc.

La corte constitucional, en sentencia T-592 del 2009 hace los siguientes comentarios sobre este tema:

«Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)[28].»

Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.

PETICIÓN

1. sírvase ordenar a quien corresponda el pago inmediato de mis prestaciones sociales e indemnizaciones al ser desvinculada sin justa causa de la sociedad ColCapital valores SAS, empresa en la cual labore hasta 10 de octubre 2021 por disposición de ustedes sin mediar carta de terminación de contrato laboral.

2. Las acreencias laborales en virtud de principio de dignidad humana se encuentran en el primer orden, por lo tanto, pido que se respete la constitución en caso negativo solicito que me señale la norma que señale la sustracción al pago de mis prestaciones sociales e indemnizaciones.

3. si bien la sociedad ColCapital se haya en proceso de intervención, no es menos cierto en desarrollo de los postulados constitucionales y por ley deben pagarse las acreencias y/o los pasivos laborales antes que el pago de los acreedores o víctimas que dieron origen a la intervención; en caso de no ser así pido documentalmente o por medio de correo electrónico que me entreguen los soportes o fundamentos jurídicos para mantener su posición negativa.

4. Sírvase explicarme pormenorizadamente las razones por las cuales la Superintendencia de Sociedades al asumir mediante el proceso de intervención el rol de empleador, no nos pasó una carta de terminación del contrato laboral, y así mismo porque no nos hizo un examen médico de egreso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en correo electrónico: lorainegonzalez123@gmail.com o en la calle 34b1 #2-08 Barranquilla – Atlántico.

Att

Lorraine González e.

LORAINE DE JESUS GONZALEZ CORCHOC.C.
1004434699
CEL. 3164262182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.046.717.078

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53077006

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 1 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 0 2 1

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

NOTARIA 1 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primero Apellido OSPINO Segundo Apellido GONZALEZ

Nombre(s) LUCIANA

Fecha de nacimiento Año 2013 Mes JUN Día 15 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Destacación de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacimiento 12157048-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GONZALEZ CORCHO LORAINÉ DE JESÚS

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.004.434.899

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos OSPINO CASTRO MANUEL FABIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 85.430.093

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos OSPINO CASTRO MANUEL FABIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 85.430.093

Firma *M. Ospino*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2013 Mes JUN Día 15

Nombre y firma del funcionario JOSÉ VICENTE PACHECO

Nombre y firma del notario JOSÉ VICENTE PACHECO XROGA

NOTA

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 900.680.178-3	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 41N° 43-32 BARRANQUILLA
NOMBRE DEL TRABAJADOR LORAINÉ DE JESUS GONZALEZ CORCHO CC No 1.004.434.699	DIRECCION DEL TRABAJADOR Y TELEFONOS Calle 39-131 N° 2-08
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BARRANQUILLA/ATLANTICO 25/12/1991	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR ATENCION AL CLIENTE
SALARIO \$ 877.803	VALOR EN LETRAS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS
PERIODO DE PAGO QUINCENAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES 19 DE AGOSTO DE 2020
CORREO ELECTRONICO Lorainegonzalez123@gmail.com	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BARRANQUILLA
FECHA INICIAL DEL CONTRATO 19 DE AGOSTO DE 2020	VENCE EL DIA -----

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Para el reconocimiento de trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el Empleador o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito y si es de improviso formalizarlo antes posible de lo contrario no se remunerará. Tratándose de trabajadores de Dirección, Manejo y Confianza todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso no se remunerará.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar en los términos que el empleador establezca, y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente.

QUINTA: PERIODO DE PRUEBA. Los dos primeros meses del presente contrato se consideraran como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo, sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA: DURACION DEL CONTRATO. La duración del contrato será indefinida mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 Y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 235/65 y a demás por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como grave en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en los escritos que forman parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como falta grave la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera.

OCTAVA: INVENCIÓNES: Las invenciones realizadas por el trabajador le pertenecen, salvo a). En el evento que la invención haya sido realizada por el trabajador contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitrajes vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares.

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR: Los derechos patrimoniales de autor, sobre las obras creadas por el trabajador en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al empleador. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que pertenecerán en cabeza del autor de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1992 y la decisión 351 de la comisión del acuerdo de Cartagena.

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art 23 del C.S.T. modificado por el Art 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 2º del Art 57 del C.S.T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para consecuencia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se identifican a continuación.

CLAUSULAS ADICIONALES:
(Continuación) En atención a lo establecido en la ley 50/90 Art. 15 las partes pactan. En atención a lo establecido por la ley 50 del 90 Art. 15 las partes pactan que los beneficios o auxilios acordados contractualmente no tienen carácter de salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios y de navidad.

CIUDAD Y FECHA: Barranquilla, 19 agosto de 2020

EL EMPLEADOR Jeferson Medina
NIT 900.680.178

EL TRABAJADOR Loraine Gonzales
CC No 1.004.434.699

De
Loraine

EL SUSCRITO GERENTE

CERTIFICA

Que la señora (a) **Loraine González Corcho** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.004.434.699 laboró en nuestra entidad desempeñándose como **ATENCION AL CLIENTE**

Con fecha de inicio 19 de agosto de 2020 hasta 10 de octubre de 2021, durante este periodo su desempeño fue satisfactorio.

Se firma en Barranquilla a los doce días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Atentamente,



YOLANDA MOLINA CARO
GERENTE



W- 08017150

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDADOR (ES) **B/guilla Agacalo-23-2020**
 Nombre identificación C.C. NIT **8.644.093**
 ARRENDATARIO (S): **José Luis González**
 Nombre e identificación C.C. O NIT **5.004.434.699**
 Nombre e identificación **B/guilla**
 Dirección del inmueble: **Calle 34 Bl # 2-03 Apt 2**
 Precio o canon: (\$) **300.000 =** m/cte. mensuales **Quince mil pesos y/o +**
 Avalúo Catastral: **300.000 =** m/cte. mensuales **Quince mil pesos y/o +**
 Término de duración del contrato: Certificación N° **300.000 =**
 Fecha de iniciación del contrato: Día **(6)** Año (S) **Meses 300.000 =**
 Año **(23)** Mes **Agosto** **2020**
 Fecha de terminación Día () Mes () Año () **Feb-23-2021**

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. - Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes - Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al coadeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habiten con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnico reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en _____ y que será cantado dentro de los primeros **5 ()** días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a buidur las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o a sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes; y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora.- Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación.- El arrendatario no se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado.- El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones.- El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expresa y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciera en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato.- Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 3. El subarrendamiento total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva. 5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses de la respectiva fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se temiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en

complemento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpla
 67 se como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con el equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando
 68 se trate de las causales previstas en los artículos a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber concurrido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compa-
 69 ñía de seguros legítimamente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de
 70 la causal invocada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el
 71 mismo procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
 72 o porque ocurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descuento de los pagos que
 73 le correspondiera hacer como arrendatario). 2. La incursión reiterada del arrendador en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debida-
 74 mente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá
 75 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través
 76 del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a emitir causal alguna de-
 77 bido a su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
 78 por un término igual al inicialmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente se entenderá renovado automáticamente
 79 y el arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado
 80 al arrendador. Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestro que para su custodia
 81 designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro. **OCTAVA. Terminación unilateral mediante preaviso con indemniza-**
 82 **ción.** Por parte del arrendador.—El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante los prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a
 83 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Para tal efecto,
 84 el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble (L. 820/2003,
 85 arts. 22, num. 7ª y art. 23). Por parte del arrendatario. Así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por
 86 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con
 87 una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obli-
 88 gado a recibir el inmueble, si no lo quiere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial con-
 89 respondiente (L. 820/2003, arts. 24, num. 4ª y 25). **NOVENA. Cláusula penal.**—El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en
 90 deudora de la otra por la suma de _____ (Se puede pactar en saldos mínimos mensuales vigentes) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo
 91 del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA. Gastos.**—Los gastos que cause este instrumento serán a cargo de _____
 92 **DÉCIMO PRIMERA.** Coarrendatario(s).—Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarren-
 93 datarios) a _____, identificado con _____ de _____, quien declara que se obliga solidaria-
 94 mente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por tanto, el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este. **DÉCIMO SEGUNDA.** Renun-
 95 cia del (los) arrendatario (s) de constitución en mora.—Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, o de
 96 servicios dejados de pagar por el arrendador, el (los) arrendatario(s) manifiesta(n) que desde ya renuncia(n) a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exige. **DÉCIMO TERCERA.** Lugar para recibir notificaciones.—En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes
 97 (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

102 Arrendador: _____
 103 Arrendatario: _____
 104 Coarrendatario: _____

116 En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha)

119 ARRENDADOR
 120 *[Firma]*
 121 C.C. y NIT. No. 8.699.073 B/guilla
 122 ARRENDATARIO
 123 COARRENDATARIO

119 ARRENDATARIO
 120 *[Firma]*
 121 C.C. y NIT. No. 1004434.699 B/guilla
 122 COARRENDATARIO

126
127
128
129
130
131

